
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackson Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Carli Hubard.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Jackson Dominicana, C. por A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el poblado de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, legalmente representada por su presidente, señor Cateno R. Baglio, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 271-2004-168, dictada el 18 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 1 de abril de 2004 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 271-2004-168 del 18 marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esta sala en fecha 25 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión de una demanda en nulidad de pliego de condiciones, incoada por Jackson Dominicana, C. por A., contra el señor Carli Hubard, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de marzo de 2004, dictó la sentencia núm. 271-2004-168, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de caducidad presentada por la parte demandada; **SEGUNDO:** RECHAZA la

demanda en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por JACKSON DOMINICANA, S. A., contra CARLI HUBARD, por los motivos expuestos.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la empresa Jackson Dominicana, C. por A., recurrente, y el señor Carli Hubard, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por la empresa Jackson Dominicana, C. por A., en contra del señor Carli Hubard, en curso de un embargo inmobiliario ordinario iniciado por este último, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante sentencia civil núm. 271-2004-168, de fecha 18 de marzo de 2004, la cual es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Primer medio:** Violación al artículo 12, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 113 y 114 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el tribunal competente para conocer de un recurso, lo es el inmediatamente superior al que dictó la sentencia y que el fallo impugnado proviene de un tribunal de primer grado, por lo que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, y que al haber sido la misma atacada mediante un recurso de casación, dicha actuación constituye una violación al doble grado de jurisdicción.

Considerando, que la decisión impugnada se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, fundamentada en irregularidades de fondo del procedimiento vinculada al título que sirvió de soporte al embargo, cuestión ligada a un aspecto decisivo del procedimiento de embargo; que en ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidentes relativos a cuestiones de fondo en materia de embargo inmobiliario tienen abierta la apelación cuando se trata de un embargo inmobiliario ordinario, tal como ocurrió en la especie.

Considerando, que en ese orden de ideas al tratarse la sentencia impugnada de una decisión susceptible del recurso de apelación, resulta evidente, que en la especie, no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, pues de admitirlo se violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y en consecuencia, declarar inadmisibile, el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 271-2004-1168, de fecha 18 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.